



Riohacha D.T.C., 5 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE CARLOS MEJIA CUIEL
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por JOSE CARLOS MEJIA CUIEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.834.524, actuando por medio de apoderado Dr. CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO en contra de U.T. SIERRA NEGRA, identificada con NIT 901.262.669-9 representada legalmente por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de por JOSE CARLON MEJIA CUIEL y en contra de la UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título ejecutivo – Contrato de transacción pactado entre las partes y aceptado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021.
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde 11 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 2.1% mensual pactada por las partes.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022 y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, cdts, que posea la demandada UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA, identificada con NIT 901.262.669-9, representada legalmente por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, unión temporal conformada por las sociedades PROYECTOS & CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT 901.199.720-8, COK CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.588.702-0 y M & C CONSTRUCCIONES S.A.S., sociedad identificada con NIT 901.047.800-7, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, entidades bancarias con sucursales en esta ciudad.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.843.261 de Riohacha y T.P. 293.743 del C.S. de la J., como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8717fe467f8506328a994aedd6ef9d25b14b355d9b163d9970201456df85d3bd

Documento generado en 05/07/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>